

**RECURSOS DE APELACIÓN Y JUICIOS ELECTORALES.**

**EXPEDIENTES:** SUP-RAP-151/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-2/2014 Y SUP-JE-3/2014.

**RECURRENTES Y PROMOVENTES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT.

**TERCEROS INTERESADOS:** GOBERNADOR DEL ESTADO DE NAYARIT Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y CONGRESO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ERNESTO CAMACHO OCHOA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los medios de impugnación presentados en los términos que se precisan a continuación:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>ACTOR</b>	<b>ACTO IMPUGNADO</b>
SUP-RAP-151/2014	Partido de la Revolución Democrática.	Resolución INE/CG202/2014 del Consejo General Instituto Nacional Electoral, en específico, <b>en relación a la determinación de no responsabilizar al PRI en la modalidad de culpa in vigilando</b> , por la infracción cometida por el Gobernador de Nayarit.
SUP-RAP-155/2014	Partido Acción Nacional.	Resolución INE/CG202/2014 del Consejo General Instituto Nacional Electoral, en específico, por: <b>a)</b> la vista ordenada al Congreso del

**SUP-RAP-151/2014  
Y ACUMULADOS**

		Estado de Nayarit para sancionar al Gobernador de Nayarit, y <b>b)</b> la determinación de no responsabilizar al PRI en la modalidad de <i>culpa in vigilando</i> , por la infracción cometida por el referido funcionario público.
SUP-RAP-185/2014	Gobernador de Nayarit.	Resolución INE/CG202/2014 del Consejo General Instituto Nacional Electoral, en específico, en relación a la vista ordenada al Congreso del Estado de Nayarit para sancionarlo.
SUP-JE-2/2014 y SUP-JE-3/2014	Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.	Acuerdo del Congreso del Estado en el que impone amonestación privada al Gobernador de Nayarit.

**R E S U L T A N D O S:**

De la narración de hechos de los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento especial sancionador seguido contra el Gobernador de esa entidad y el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>.**

**1. Proceso electoral ordinario en el Estado de Nayarit.** El siete de enero de dos mil catorce, inició el proceso electoral ordinario en Nayarit para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado, así como la totalidad de los miembros de los ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**2. Denuncia.** El diez y doce de junio de dos mil catorce, el Partido Acción Nacional<sup>2</sup> y el Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup>, presentaron denuncia en contra del Gobernador del Estado de Nayarit y del Partido Revolucionario Institucional,

<sup>1</sup> En lo sucesivo para referirnos al Partido Revolucionario Institucional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo para referirnos al Partido Acción Nacional.

<sup>3</sup> En lo sucesivo para referirnos al Partido de la Revolución Democrática.

por las manifestaciones realizadas por el Gobernador de la entidad en una entrevista otorgada a un medio local, supuestamente, de contenido calumnioso y para favorecer el voto del Partido Revolucionario Institucional<sup>4</sup>.

**3. Resolución del Consejo General.** El catorce de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió: **a)** declarar infundada la infracción de calumnia, **b)** declarar infundada la afectación al principio de imparcialidad, y **c)** remitir a la autoridad local, por una posible falta local (intervención del gobernador en el proceso).

## II. Primeros recursos de apelación.

**Demandas y sentencia.** Inconformes, el dieciocho de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, presentaron sendos recursos de apelación SUP-RAP-105/2014 y SUP-RAP-106/2014, los que se resolvieron el dieciocho de septiembre, en el sentido de revocar la resolución, sustancialmente, para el efecto de que: **a)** en la parte relativa al estudio del principio de imparcialidad, exclusivamente, en la vertiente de intervención del servidor público en cuestión, para que la responsable emitiera una nueva determinación, en la cual, debía tener por acreditada la

---

<sup>4</sup> El material denunciado es del tenor siguiente:  
**“Voz Roberto Sandoval Castañeda: Hay, hay(Sic), *hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI(Sic) que estamos gobernando, y lo que si me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de de (Sic) contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás, yo pediría unidad ante todo e investigar a todos los candidatos, investigar a toda la gente para poder tener nosotros una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad que es lo que más queremos, queremos una elección en paz, pacífica y que ganen las propuestas reales.”***

falta y declarar fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Gobernador, y **b)** analizara la posible responsabilidad del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, en la modalidad de *culpa in vigilando*, toda vez que, sobre la base de tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad por parte del Gobernador, no existía un pronunciamiento al respecto.

### **III. Nueva resolución del Consejo General y amonestación del Congreso del Estado de Nayarit. Actos impugnados.**

**1. Resolución que ordena dar vista al Congreso de Nayarit por la responsabilidad del Gobernador y absuelve al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.** El siete de octubre, el Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y acumulado, determinó que: **a)** Tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad por la intervención del Gobernador del Estado de Nayarit, en el proceso electoral de dicha entidad federativa; **a.1)** Ordenó dar vista al Congreso de esa entidad respecto a la responsabilidad del citado Gobernador a efecto de que impusiera la sanción correspondiente, y **b)** Determinó que el Partido Revolucionario Institucional no era responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de la falta cometida por el Gobernador de Nayarit.

**2. Amonestación del Congreso al Gobernador.** En sesión ordinaria de treinta y uno de octubre, la Trigésima Primera Legislatura del Congreso General de Nayarit, en atención a la vista ordenada por el Consejo General, determinó sancionar al

Gobernador de esa entidad con amonestación privada por la violación al principio de imparcialidad.

**IV. Recursos de apelación y juicios electorales en estudio, determinación del Congreso Estatal.**

**1. Recursos SUP-RAP-151/2014 y SUP-RAP-155/2014.**

Inconformes con la resolución, el diez y trece de octubre, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, interpusieron sendos recursos de apelación, en los que, sustancialmente, impugnan la determinación de no responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la infracción cometida por el Gobernador. Además, el segundo está inconforme con la vista que se ordenó al Congreso de dicha entidad.

**2. Recurso de apelación 185/2014.** El veinte de octubre, el Gobernador del Estado de Nayarit presentó una demanda denominada “incidente de cumplimiento en exceso” de la sentencia del primer recurso de apelación al que se hizo mención, la cual se reencauzó al recurso de apelación en cita, principalmente, porque impugna la vista ordenada en la nueva resolución del Consejo General.

**3. Juicios Electorales 2/2014 y 3/2014.** El cuatro y cinco de noviembre, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, similarmente, promovieron incidentes de inejecución de la sentencia del primer recurso de apelación al que se hizo mención, los cuales se encauzaron el diecinueve siguiente a los juicios electorales en cita, pues lo impugnado

esencialmente es la amonestación que el Congreso impuso al Gobernador.

**4. Requerimiento en los expedientes SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-2/2014 y SUP-JE-3/2014.** El diez y veinticuatro siguientes, el magistrado instructor radicó los citados expedientes y requirió al Congreso de Nayarit a efecto de que remitiera diversa documentación. Dichos requerimientos fueron cumplimentados.

**5. Escritos de terceros interesados.** Roberto Sandoval Castañeda en cuanto Gobernador de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentaron escrito de tercero interesado en los recursos de apelación SUP-RAP-151/2014, SUP-RAP-155/2014, además el partido también lo presentó en el SUP-JE-2/2014.

Adicionalmente, el mismo partido, pero a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de tercero interesado en el recurso de apelación SUP-RAP-155/2014.

**6. Trámite.** La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación y los remitió a esta Sala Superior, con las constancias atinentes y los informes circunstanciados respectivos.

**7. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, turnó los expedientes a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción de los asuntos, dejando los autos en estado de resolución.

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.**

**a. En cuanto a los recursos de apelación,** este Tribunal es competente para resolver de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como, 40, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de sendos recursos de apelación y juicios electorales, presentados para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **b. Por lo que corresponde a competencia para conocer de los juicios electorales,** esta se justifica en los términos establecidos en el acuerdo de Sala emitido el diecinueve de noviembre pasado, en el que, en esencia, se determinó que los asuntos que, como en el caso, no se

ubicaban en los supuestos de procedencia de alguno de los medios de impugnación, pero plantearan alguna controversia electoral, debían ser encauzados a juicios electorales.

**SEGUNDO. Acumulación.**

Esta Sala Superior considera que deben acumularse al recurso de apelación SUP-RAP-151/2014 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, los diversos SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, así como los juicios electorales SUP-JE-2/2014 y SUP-JE-3/2014, para su resolución conjunta en la presente sentencia.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

En el caso, de las demandas de los referidos recursos y juicios se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que todos los asuntos están vinculados con la impugnación de las determinaciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se responsabiliza a Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit y se ordena dar vista al Congreso estatal a efecto de que imponga la sanción correspondiente, además de determinarse que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable en la



modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de dicha infracción, así como con la consecuente determinación del Congreso del Estado de Nayarit, en la que amonestó a dicho Gobernador actor.

De manera, que a efecto de facilitar su resolución pronta y congruente, resulta conveniente acumular al recurso de apelación SUP-RAP-151/2014, los diversos SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, así como los juicios electorales SUP-JE-2/2014 y SUP-JE-3/2014.

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### **TERCERO. Resolución impugnada.**

**A.** La parte conducente de la resolución del Consejo General, en la que se ordenó dar vista al Congreso para que se sancionara al Gobernador, y establece que el Partido Revolucionario Institucional no es responsable en la modalidad de *culpa in vigilando* respecto de dicha falta, establece lo siguiente:

#### **“C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De una interpretación sistemática, funcional y armónica del artículo transitorio segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: “*El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así*”

*como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto”], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, **será el Instituto Nacional Electoral la autoridad facultada para resolver dichos procedimientos hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.***

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

En ese sentido, y en virtud de que el Legislador Federal estableció en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que: *“...Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y la Presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas...”*, la autoridad sustanciadora procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 69 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a fin de someterlo a consideración de este órgano de dirección para que determinara lo conducente en el presente asunto; y

*de igual forma debe dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-105/2014 y acumulado, específicamente en lo descrito en el resultando XVI de la presente resolución.*

**SEGUNDO. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** *En la ejecutoria que por esta vía se acata, el máximo juzgador comicial federal determinó revocar la resolución INE/CG110/2014 para el efecto de que esta autoridad emita una nueva, siguiendo los Lineamientos de la sentencia ordenados por esa autoridad jurisdiccional.*

*Es decir, la Sala Superior revocó la resolución impugnada, en la parte relativa al estudio del principio de imparcialidad, exclusivamente en la vertiente de intervención del servidor público en cuestión, a fin de que en la nueva determinación que este órgano constitucional emita, tenga por acreditada la falta y, por tanto, declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, y por otra parte, realice un nuevo análisis respecto de la conducta omisiva que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional.*

*Al efecto, se transcribe la parte conducente de la sentencia en cita:*

*“(...)*

**QUINTO. Estudio de fondo. Apartado previo: materia y orden de estudio.**

*En la determinación impugnada, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al resolver los procedimientos especiales sancionadores iniciados por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador del Estado de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, luego de tener por acreditados los hechos denunciados, consistentes en las declaraciones que dicho funcionario realizó durante una entrevista que dio a un medio local, fundamentalmente, estableció:*

*I. Que no se demostró la infracción de calumnia<sup>5</sup>; II. Que no se violó el principio de imparcialidad<sup>6</sup>: a) Con motivo del*

---

<sup>5</sup> En las páginas 54 a 55 de la resolución impugnada, en primer lugar se analiza el supuesto de calumnia, para lo cual, la responsable señala: ...la difusión de propaganda calumniosa y/o denigratoria, es un supuesto de carácter específico.

<sup>6</sup> En la página 60 de la resolución impugnada, la responsable expone que la infracción a dicho principio se actualiza por empleo de recursos públicos o por la actuación en sí imparcial de las autoridades.

*empleo de recursos públicos, ni b) por la intervención del Gobernador; III. Ante la falta de ilícitos, no se actualizaba alguna responsabilidad directa para el Gobernador o partido denunciado en la modalidad de culpa in vigilando<sup>7</sup>, y IV. Ordenó dar vista a la autoridad electoral local, para que en el ámbito de su competencia se pronunciara sobre la posible transgresión a la previsión constitucional local, que prohíbe al Gobernador intervenir en los Procesos Electorales Locales<sup>8</sup>.*

*Esto es, para la responsable aun cuando los hechos denunciados se acreditaron, no resultan típicamente constitutivos de alguna infracción a la legislación electoral en el ámbito nacional y, por ende, no existe responsabilidad directa del gobernador o del partido en la modalidad de culpa in vigilando. Sin embargo, dio vista a las autoridades locales, por la posible violación a la legislación de la entidad. En contra de tal determinación, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, centralmente, según se advierte del análisis de los agravios de ambas demandas, plantean que: 1. Las manifestaciones denunciadas sí actualizan la infracción de emplear expresiones que calumnien; 2. Que las expresiones sí afectan el principio de imparcialidad, porque constituyen propaganda electoral y actos en los que promueve su ideología política; 3. Que ante ello, debió responsabilizarse e imponerse una sanción al Gobernador y al Partido Revolucionario Institucional por culpa in vigilando, y 4. Además, sobre la base de estimar fundados sus planteamientos, se quejan de que la difusión y trascendencia de la falta sería mayor a la fijada por la autoridad y afirman la responsabilidad del partido denunciado en la modalidad de culpa in vigilando.*

*Por tanto, la materia del presente asunto, a partir de las consideraciones de la responsable y de la posibilidad de estimar fundados los planteamientos indicados, consiste en analizar, en el orden siguiente, los temas que se indican a continuación: a) Si las declaraciones del Gobernador difundidas en un medio radiofónico actualizan la infracción de calumnia en perjuicio de los partidos recurrentes. b) Si se infringió el principio de imparcialidad, en la vertiente de indebida intervención del Gobernador denunciado, no así por la variante de utilización de recursos públicos, pues ello no se cuestiona actualmente. c) En su caso, sólo de estimarse fundado alguno de los planteamientos, emitir pronunciamiento sobre el deber con el que tendría que proceder la autoridad en torno al resto de los*

<sup>7</sup> En el Considerando Noveno, las páginas 67 a 68, se analiza el tema.

<sup>8</sup> Páginas 68 a 70 de la resolución, considerando décimo, se indicó que la autoridad local debía determinar en el ámbito de sus atribuciones, la posible infracción al artículo 70, fracción VI, que establece: en ningún caso puede legalmente el Gobernador del Estado: ... Intervenir en las elecciones.

*cuestionamientos de los recurrentes: la posible responsabilidad del partido denunciado en la modalidad de culpa in vigilando, por las declaraciones del Gobernador, y la difusión de la conducta infractora. En la inteligencia de que dichos temas se analizan en sendos apartados.*

**Apartado A: Calumnia.**

...

**Apartado B: Principio de imparcialidad.**

*En relación al tema, como se indicó, la controversia subsiste por la afectación a dicho principio, con motivo de la intervención del Gobernador, no así en cuanto a la lesión a dicho principio por el empleo de recursos públicos.*

*El Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que existe vulneración a dicho postulado en la vertiente indicada, cuando las conductas se relacionan con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos<sup>9</sup>.*

*Para la autoridad responsable, las declaraciones del Gobernador no infringieron el principio de imparcialidad, porque su declaración no calumnia a los partidos contendientes en el proceso electoral ordinario, pues no se refieren a imputaciones a un partido político o candidato en particular, dado que se hicieron cuando todavía no habían candidatos registrados, ni se hace referencia al nombre o denominación específica de alguno de los partidos denunciantes, sino que la expresión es genérica, y las declaraciones emitidas de forma espontánea, a manera de "entrevista", amparada bajo el derecho de libertad de expresión, a manera de debate político.*

*Los partidos recurrentes sostienen que dichas declaraciones sí afectan el principio de imparcialidad, porque promovió su ideología en su posición preponderante, como Gobernador del Estado de Nayarit y dirigente del Partido Revolucionario Institucional, al realizar con tal investidura actos proselitistas en los medios de comunicación, mismos que se dirigieron a la ciudadanía en general e influyeron en la equidad de la contienda, al otorgarle a su partido una posición de ventaja.*

*El planteamiento de los recurrentes es fundado.*

---

<sup>9</sup> Señala la responsable, tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma el voto a favor o en contra de un partido político; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la jornada electoral; y las que se prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales. Véase el considerando octavo, en lo que la autoridad identifica como apartado B), en la página 60 de la resolución impugnada.

*Lo anterior, porque del análisis de las expresiones en cuestión, se advierte que, en el proceso electoral ordinario, el Gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, en una entrevista que dio con tal calidad, realizó manifestaciones con finalidad abierta de incidir en el sentido del voto ciudadano, luego de haber referido acusaciones en contra de algunos partidos y candidatos de la oposición, con la consecuente desventaja que esto implica para éstos.*

**Marco jurídico.**

*En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación a los servidores públicos implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los Procesos Electorales o en la voluntad de la ciudadanía.*

*En específico, en relación a la modalidad en la que se afirma infringido el principio de imparcialidad, este Tribunal ha considerado que existe afectación al mismo, entre otros supuestos, cuando los servidores públicos en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncian a favor o contra algún candidato o partido político, realizando actos proselitistas.*

*Así, esta Sala Superior ha sostenido, en relación con el tema de las libertades y los deberes de los servidores públicos en torno al principio de imparcialidad, que tienen la obligación constitucional de observarlo permanentemente y, con especial atención, durante las contiendas electorales<sup>10</sup>.*

*De esta manera, se consideró que los servidores públicos vulneran el principio de imparcialidad, cuando en ejercicio de las funciones propias del cargo público encomendado, se pronuncian a favor o contra algún candidato o fuerza política, con el objeto de favorecerlo, sin que por ello carezca de preferencia política o electoral, únicamente que su actuación debe ser proporcional a la intervención concretamente realizada.*

*En ese sentido, este Tribunal ha validado los límites a la intervención del Gobernador de un Estado en las elecciones, cuando tienen por objeto favorecer a un partido o candidato, sin que constituyan una restricción indebida a su libertad de expresión, toda vez que goza de dicha libertad fundamental en la medida en la que no interfiera sustancialmente con el*

---

<sup>10</sup> SUP-RAP-405/2012.

*ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos.*

*Máxime que, como Gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el propio orden jurídico le confiere, además de que la investidura de dicho cargo le otorga una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que implican un ejercicio especialmente responsable de la libertad de expresión, para evitar romper con el principio democrático de equidad en el proceso electoral.*

*Todo lo expuesto, conforme a la jurisprudencia: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)<sup>11</sup>.*

**Caso concreto.**

*En autos, como se indicó, no existe controversia en cuanto a las declaraciones en cuestión y su emisión por parte del Gobernador del Estado de Nayarit, así como estas se emitieron con motivo de una entrevista realizada por un medio de comunicación local, misma que fue retomada y difundida por otros medios nacionales, en la cual, ante el planteamiento del reportero, el Gobernador expresó lo que a continuación se indica, a efecto de tenerlo presente para su valoración:*

*“Hay, hay, hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos que no es el oficial el del PRI que estamos gobernando, y lo que si me preocupa es de que detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos y que vengan este supuestamente al revanchismo no de contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios, yo por eso les pido a todos a todo los ciudadanos que se fijen muy bien, que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás, yo pediría unidad ante todo e investigar a todos los candidatos, investigar a toda la gente para poder tener nosotros una elección tranquila y que no venga gente de fuera a quitarnos nuestra libertad y tranquilidad que es lo que*

---

<sup>11</sup> Consultable en la página web oficial de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

*más queremos, queremos una elección en paz, pacífica y que ganen las propuestas reales”.*

**Juicio.**

*Para esta Sala Superior, tales declaraciones constituyen una infracción al principio de imparcialidad, porque, como se indicó, en el contexto del proceso electoral ordinario, el Gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, realizó manifestaciones con la finalidad de incidir en el sentido del voto ciudadano, luego de haber referido acusaciones en contra de algunos partidos y candidatos de la oposición, con la consecuente desventaja que ello implica para éstos, sin que obste que tales declaraciones se realizaron en una entrevista o del resultado, porque finalmente la falta se actualiza al pretender que sus comentarios tuvieran trascendencia en el sentido del voto ciudadano durante la elección local.*

*En efecto, en primer lugar, debe tenerse presente que las declaraciones denunciadas fueron emitidas por el Gobernador el veintiséis de mayo de dos mil catorce (difundidas a partir del veintisiete), una vez iniciado el proceso electoral ordinario del Estado de Nayarit, en el cual se elegirían a diputados locales e integrantes de Ayuntamientos.*

*En ese contexto, puede aclararse que el Gobernador expresó, en lo esencialmente conducente, dos ideas:*

*La primera, en la que ciertamente no identifica de manera puntual y concreta a los partidos de la oposición y sus candidatos, pero sí expone que algunos, distintos al Partido Revolucionario Institucional, están “reagrupando” organizaciones delictivas en su interior y respaldan a sus candidatos con dinero ilícito (“del narcotráfico y de los sicarios”), para ofrecer mejoras a servicios públicos<sup>12</sup>.*

*La segunda en la que, luego de tomar en cuenta lo anterior, el Gobernador abiertamente pide a la ciudadanía que valore bien [a tales partidos y candidatos] y que no se dejen engañar<sup>13</sup>, en franca referencia a su preferencia o no favor de los mismos.*

---

<sup>12</sup> Enseguida se transcribe textualmente, y se enfatizan las partes de las que se sigue lo expuesto: Hay, hay, **hay grupos delictivos ya identificados este que están reagrupándose en otros partidos** que no es el oficial el del PRI que estamos gobernando, y lo que sí me preocupa es de que **detrás de un candidato o candidata vengan dineros mal habidos** y que vengan este supuestamente al revanchismo no de contra el gobierno de poner orden y que anden en la calle tocando puertas y hablando de baches y hablando de agua potable y **que traigan dinero del narcotráfico y de los sicarios**, yo por eso les pido a todos...”.

<sup>13</sup> “... **yo por eso les pido a todos los ciudadanos que se fijen** muy bien, **que no se engañen detrás de un candidato que trae mucho dinero** o candidata que maneja una cara diferente a lo que traen atrás...”.



*Esto es, el Gobernador, en el contexto de un Proceso Electoral local, luego de excepcionar al Partido Revolucionario Institucional, acusa a algunos partidos y candidatos de la oposición de agrupar a miembros del crimen organizado y de respaldarlos con dinero proveniente del narcotráfico, en atención al cual les pide a todos los ciudadanos [nayaritas] que se fijen muy bien sobre su preferencia a favor de dichos partidos y candidatos, e incluso, les advierte que no se dejen engañar, y concluye haciendo referencia a la conveniencia de tener una elección tranquila.*

*Así, en tales declaraciones, el mensaje del Gobernador, evidentemente, constituye una manifestación que tiene por objeto incidir la percepción que la ciudadanía del Estado de Nayarit tiene sobre los partidos y candidatos en la contienda electoral y, por tanto, al margen de su efectividad, su trascendencia y grado (lo cual no es materia de pronunciamiento en esta ejecutoria), se aleja de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, y, por tanto, es suficiente para tener por acreditada la infracción.*

*Ello, precisamente, porque tales declaraciones generan una influencia desfavorable para algunos y favorable para otros partidos.*

*Sin que tenga razón la responsable al sostener que no se acredita la violación al principio de imparcialidad, en la referencia que hace el Gobernador sobre la participación de la delincuencia organizada en los partidos de oposición y el respaldo a sus candidatos, no se menciona a un partido político en particular, por más que los denunciantes hayan asumido como propia la alusión genérica.*

*Esto, porque el análisis de la infracción al principio de imparcialidad no exige que la intervención afecte a alguno de los contendientes en específico (a diferencia del tipo de calumnia, que sí requiere la identificación del afectado), sino que basta con que la injerencia tenga por objeto incidir en la preferencia del elector, porque ello claramente implica una actividad imparcial. En suma, para este Tribunal la autoridad responsable actuó correctamente al no tener por acreditada la infracción de calumnia, porque ésta necesariamente requiere la identificación concreta de la persona afectada en su honra (lo cual no ocurrió), sin embargo, para la actualización de la infracción al principio de imparcialidad, lo determinante es que la intervención tenga la finalidad de incidir en la preferencia electoral, aun cuando sea de manera genérica en perjuicio de algunos contendientes y en beneficio de otros.*

*Igualmente, no pasa inadvertido que la responsable señaló como razones para rechazar la infracción al principio de imparcialidad, la circunstancia de que las referidas declaraciones fueron emitidas antes de la aprobación del registro de candidatos y en el contexto de una entrevista radiofónica. Sin embargo, este Tribunal considera, en cuanto a la época de comisión de la infracción, que finalmente para evidenciar la transgresión al postulado Constitucional, que impone a los servidores públicos conducirse con imparcialidad y respeto a los comicios, lo determinante es que tuvo lugar ya iniciado el proceso electoral.*

*En tanto, lo referente a que la comisión se dio en el contexto de una entrevista, por sí mismo, tampoco exime a un funcionario de la observancia de dicho principio, pues lo único es que el margen de apreciación y tolerancia para sus intervenciones es más flexible que cuando las realiza unilateralmente, pero en el caso, evidentemente, a partir de lo razonado, está evidenciada la intención de incidir en la preferencia de los electores, situación que no está amparada por la libertad de expresión. Ello, precisamente, porque las manifestaciones no tuvieron por objeto referirse a un posible problema de seguridad pública y su incidencia en la actividad política, sino que se complementaron con un llamado abierto a la reflexión, e incluso, a evitar dejarse “engañar” por algunos partidos y candidatos de la oposición, lo cual revela una intención imparcial en el proceso electoral.*

*En la inteligencia de que la posición de este Tribunal no implica que los servidores públicos tengan prohibido referirse al proceso electoral, sino que, lo relevante es que en sus declaraciones no deben observar una conducta parcial en relación a los contendientes, mediante pronunciamientos a favor o en contra de los partidos o candidato, en atención a su posición, el grado de influencia, y facilidad para acceder a los medios masivos de comunicación.*

*Finalmente, cabe precisar que lo estudiado en el presente asunto fue la conducta del Gobernador, sin analizarse y reprobarse a los medios de comunicación la difusión de la entrevista, ante las circunstancias concretas que concurrieron, cuya responsabilidad únicamente podría advertirse cuando existen elementos orientados a justificar alguna participación reprochable.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte relativa al estudio de la violación al principio de imparcialidad por la intervención del servidor público en cuestión, para el efecto de que emita una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditada la falta y en*

relación a la misma declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

**Apartado C: Efectos de esta ejecutoria.**

Toda vez que se ha considerado fundado el planteamiento de los recurrentes, relativo a la violación al principio de imparcialidad en la modalidad de falta de neutralidad o indebida intervención del Gobernador, por las declaraciones realizadas en una entrevista difundida en radio y otros medios de comunicación, lo procedente es:

1. Revocar la resolución impugnada, en la parte relativa al estudio del principio de imparcialidad, exclusivamente, en la vertiente de intervención del servidor público en cuestión, para el efecto de que emita una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditada la falta y, por tanto, declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit.

En la inteligencia de que ello únicamente implica la acreditación de una infracción en el ámbito electoral.

2. El Consejo General deberá **resolver con plena libertad** sobre la posible responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la modalidad de culpa in vigilando, toda vez que, sobre la base de tener por acreditada la violación al principio de imparcialidad por parte del Gobernador, no existe un pronunciamiento al respecto.

3. Analizar, a partir de lo alegado, la trascendencia de la difusión de la entrevista en diversos medios, a efectos de ponderarla al individualizar la sanción, en atención al sentido de la nueva decisión que tendrá que emitir.

En suma, la nueva resolución deberá emitirse en los términos siguientes:

<b>Análisis de la responsable</b>	<b>Efecto de la presente ejecutoria</b>
1. Infracción por <b>Calumnia: no se acredita.</b>	<b>Confirma.</b>
2. Violación al principio de <b>imparcialidad, por empleo de recursos públicos: no se acredita.</b>	<b>Queda firme la conclusión.</b>
3. Violación al principio de <b>imparcialidad, por injerencia del servidor: no se acredita.</b>	<b>El Consejo General debe tener por acreditada la falta.</b>
4. Vista a la autoridad local, por <b>intervención del Gobernador</b>	<b>Queda intocada.</b>

**SUP-RAP-151/2014  
Y ACUMULADOS**

conforme al artículo 70 de la Constitución local.	
5. Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la modalidad de culpa in vigilando.	<b>El Consejo General, con plena libertad, debe determinar si existe responsabilidad o no del partido.</b>

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acumula al recurso de apelación SUP-RAP-105/2014, el diverso SUP-RAP-106/2014, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive a este último.

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución INE/CG110/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la parte que no tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad y determina que no existen responsables, para el efecto de que emita una nueva determinación en los términos indicados en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se ordena al Consejo General que una vez cumplido con lo anterior, notifique a este Tribunal en el plazo de tres días.

**Notifíquese:** personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. Así, por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular, y el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa y el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.  
(...)"

Por tanto, la Sala Superior dejó firme la resolución dictada por este Consejo General, en las partes correspondientes a tener por no acreditada la infracción por calumnia, en la violación al principio de imparcialidad por empleo de recursos públicos, y en la vista ordenada a la autoridad electoral local,

por la intervención del Gobernador de Nayarit en términos del artículo 70 de la Constitución Local, aspectos que quedan intocados en términos del fallo referido, y de los cuales no procede hacer ningún pronunciamiento que altere lo determinado primigeniamente por este Instituto Nacional Electoral.

En cambio, revocó la determinación por cuanto a la violación al principio de imparcialidad, por injerencia del servidor público, ordenando que se debe tener por acreditada la falta -por lo que debe resolverse en consecuencia-, así como determinar la eventual responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, por faltar a su deber de cuidado.

Como se advierte, en la ejecutoria citada se determinó que el servidor público denunciado transgredió el principio de imparcialidad en la contienda electoral.

Lo anterior, pues se consideró que el mensaje del Gobernador de Nayarit tuvo por objeto incidir en la percepción que la ciudadanía de ese estado tenía sobre los partidos y candidatos en la contienda electoral. Es decir, para la Sala Superior, la conducta del mencionado servidor público -a través de las expresiones denunciadas-, se alejó de la neutralidad que exige el principio de imparcialidad, y, por tanto, ello fue suficiente para tener por acreditada la infracción.

De igual modo, el máximo órgano jurisdiccional electoral sostuvo que se acreditó un actuar indebido que vulnera el principio de imparcialidad, toda vez que, en el contexto del proceso electoral ordinario local, Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit, realizó manifestaciones con la finalidad de incidir en el sentido del voto ciudadano, luego de haber referido acusaciones en contra de algunos partidos y candidatos "de la oposición", con la consecuente desventaja que ello implica para estos, sin que obste que tales declaraciones se realizaron en una entrevista o del resultado, porque finalmente la falta se actualiza al pretender que sus comentarios tuvieran trascendencia en el sentido del voto ciudadano durante la elección local.

Finalmente, del cuerpo de la propia sentencia que se acata, se desprende que la infracción al principio de imparcialidad que se atribuye al Gobernador del Estado de Nayarit, se preceptúa en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la República, así como en el numeral 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y además se razonan las obligaciones constitucionales que tienen los

servidores públicos, por el hecho de serlo, de cuidar su actuación -siempre pero con mayor razón en el contexto de los procesos electorales-, para salvaguardar la equidad de la contienda.

Por todo lo expuesto, y atento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **se estima que quedó acreditada la violación al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por parte de **Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional en el Estado de Nayarit**, al incurrir en la violación al **principio de imparcialidad en la modalidad de falta de neutralidad o indebida intervención del Gobernador**, por las declaraciones realizadas en una entrevista difundida en radio y otros medios de comunicación, ocasionando un impacto en la contienda electoral que en ese momento se encontraba en curso.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundada** la queja presentada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en contra del citado servidor público, respecto de la conducta analizada en el presente apartado.

**TERCERO. VISTA A LA AUTORIDAD COMPETENTE.** De igual forma, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-105/2014 y su acumulado SUP-RAP-106/2014**, sentencia en la cual tuvo por actualizada la infracción por parte de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit, relativa a la transgresión al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es que esta autoridad lleve a cabo la remisión de copias certificadas de las constancias a la autoridad competente para imponer una sanción al servidor público respecto del que se ha determinado responsabilidad.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral nacional carece de atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en la comisión de infracciones en materia electoral, debido a que la normativa electoral no contiene un supuesto jurídico que establezca la

posibilidad de imponer sanciones a dicho tipo de sujetos, es que procede dar una vista a la autoridad competente para hacerlo.

Lo anterior, conforme a lo sostenido por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-180/2009**, de la que se desprende medularmente que:

- La infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los servidores públicos, puede implicar una responsabilidad electoral, administrativa, política e incluso penal.
- En el ámbito electoral, al acreditarse por este Instituto una infracción en contra de algún servidor público por la utilización de recursos públicos, procede dar vista a la autoridad que se estime competente, para que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en derecho corresponda por la violación al principio de imparcialidad.
- Este Instituto no está en posibilidad de determinar la imposición de sanciones en contra de funcionarios públicos por las infracciones electorales cometidas, puesto que dichas consecuencias jurídicas no están previstas en la normatividad electoral federal.
- Al estimar fundado un procedimiento sancionador en contra de funcionarios públicos, deben adoptarse las medidas necesarias para desalentar la realización de actos de naturaleza ilícita por parte de dichos sujetos, independientemente del vacío normativo que impide al Instituto Nacional Electoral para imponer *motu proprio* una sanción.

En mérito de lo expuesto, en estricto apego al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en respeto a la soberanía de los Estados para que sean las propias autoridades locales quienes resuelvan sobre la imposición de las sanciones previstas en su legislación, lo **procedente** es dar **vista al Congreso del Estado de Nayarit** a efecto de que proceda a aplicar la sanción que corresponda imponer a **Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit**, respecto a la infracción por la cual esta autoridad **ha declarado fundado el presente procedimiento en su contra**, para lo cual se ordena remitir a dicho órgano legislativo estatal, copia certificada de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, así como del presente fallo.

En relación con lo anterior, debe requerirse al Congreso del Estado de Nayarit, para que dentro del término de quince días hábiles, informe de las medidas que haya adoptado para asegurar la imposición de la sanción que ha ordenado la máxima autoridad jurisdiccional de la materia respecto del mencionado servidor público; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La vista que aquí se ordena, es como consecuencia de la falta señalada en el considerando que antecede, y en nada altera a la confirmada por la Sala Superior en la sentencia cuyo acatamiento nos ocupa.

**CUARTO.** Respecto de la conducta denunciada en contra del partido político **Revolucionario Institucional**, consistente en la falta a su deber de cuidado, por las conductas de sus militantes, específicamente la derivada de los actos realizados por Roberto Sandoval Castañeda, la autoridad jurisdiccional revocó la resolución impugnada, precisando que **esta autoridad puede determinar libremente el sentido con el que resuelva la citada infracción atribuible al instituto político referido**, por lo que para su análisis, conviene tener presente el contenido del artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el precepto 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, que textualmente se citan para una exacta referencia:

***“Ley General de Instituciones y Procedimientos  
Electorales.***

**Artículo 443.”** (Se transcribe)

***“Ley General de Partidos Políticos.***

**Artículo 25.”** (Se transcribe)

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su



conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Ahora bien, en el presente expediente los denunciados refieren la calidad de militante y aún de dirigente de Roberto Sandoval Castañeda, respecto del Partido Revolucionario Institucional, y esta autoridad tuvo por acreditado que en efecto dicha persona es militante del citado partido político.

No obstante lo anterior, debe de igual manera tenerse en cuenta que conforme a los razonamientos vertidos en la sentencia que en la presente determinación se acata, se estableció que la conducta que se atribuye al Gobernador de Nayarit, se vincula expresamente al carácter de servidor público que ostenta, y no al de militante del partido político (de ahí el impacto que se estimó que sus declaraciones podían tener en la entidad que gobierna).

De igual manera, debe tenerse en cuenta que no es posible vincular a los partidos políticos respecto de la conducta de servidores públicos -aun cuando los mismos sean emanados de los propios institutos políticos-, pues sostener lo contrario, implicaría que tales entes están en una posición de supraordinación respecto de los servidores públicos.

Lo anterior resulta concordante con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación de clave SUP-RAP-545/2011 y acumulado, sentencia en la que estableció lo siguiente:

*“(…) ... tal y como se desprende del estudio de los agravios que anteceden, es falso que, en el presente caso, se deba considerar al ciudadano mencionado como militante de un partido político, pues como se analizó, el mismo actuó en calidad de servidor (sic) público.*

*... Aunado a lo anterior, es menester considerar que, los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta*

*de sus militantes, no podrían ser responsables por las propias de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendría (sic) una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos.  
(...)”*

En razón de lo anterior, se estima pertinente **declarar infundado** el presente *procedimiento* especial sancionador incoado en contra del partido político **Revolucionario Institucional**, por la presunta vulneración a lo preceptuado en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el precepto 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-105/2014 y acumulado, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra de **Roberto**

<sup>14</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia Constitucional, Tesis: III.40 (III Región) 6 K (10ª), Página 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**Sandoval Castañeda, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit**, conforme a lo determinado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de esta determinación, **se ordena dar vista** con copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente, al **Congreso del Estado de Nayarit**, respecto a la responsabilidad del ciudadano Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda a imponer la sanción correspondiente. Debiendo informar a este Instituto dentro del término de quince días hábiles siguientes a su recepción.

**TERCERO.** Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del partido político **Revolucionario Institucional**, en virtud de **no haber transgredido** lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el precepto 25, numeral 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el Considerando **CUARTO** del presente fallo.

**CUARTO.** En términos del Considerando **QUINTO**, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de ley, y por oficio, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el término establecido para tal efecto, conforme a lo ordenado por el resolutive tercero de la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y acumulado SUP-RAP-106/2014.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”

**B:** El acuerdo del Congreso del Estado de Nayarit en el que se amonesta al Gobernador establece lo siguiente:

“La Presidencia de la Mesa Directiva de este Congreso, con fundamento en los artículos 49, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Nayarit y 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

**SUP-RAP-151/2014  
Y ACUMULADOS**

Estado, somete a la consideración de esta Soberanía, proposición de acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución, a fin de dar respuesta a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivada del expediente SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014.

**Exposición de Motivos**

Con fecha 7 de octubre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió resolución con número de expediente SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014 a través de su Consejo General.

Dicho expediente, previa notificación, fue dado a conocer ante este Congreso en sesión pública ordinaria celebrada el 30 del mes y año en curso.

Del estudio realizado al expediente, se advierte que éste derivó de dos denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra del Gobernador Constitucional del Estado y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que estimaron contrarios a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de la acusación, los partidos políticos señalaron que las demandas fueron presentadas por una entrevista realizada al denunciado durante un proceso local electoral ordinario, en la que sus manifestaciones habrían tenido la finalidad de incidir en el sentido del voto ciudadano.

Cabe mencionar, que con fecha catorce de julio de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral emitió una resolución previa a la que nos ocupa, en la que resolvió que el procedimiento especial sancionador iniciado bajo el mismo expediente, era infundado y por lo tanto el titular del Poder Ejecutivo del Estado, no era sujeto a sanción alguna.

Sin embargo, en su momento las partes demandantes inconformes con la resolución interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que conoció de los citados recursos de impugnación bajo el expediente SUP-RAP-105/2014 y acumulado SUP-RAP-106/2014.

En esa instancia, la Sala Superior revocó la sentencia inicial de fecha catorce de julio de dos mil catorce emitida por el Instituto Nacional Electoral, y estimó en su resolución judicial

que contrario a lo manifestado por la autoridad electoral federal, la conducta del denunciado se oponía al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que en los resolutivos de su sentencia ordenó al Instituto Nacional Electoral emitir una nueva determinación en la que declarara las consecuencias por la inobservancia al principio y artículos citados.

Como consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una nueva resolución con fecha siete de octubre del año en curso, en la que se asienta que en cumplimiento a la sentencia impuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarara fundado el procedimiento y por lo tanto, ordena dar vista a esta Representación Popular del multicitado expediente, a fin de que en el ámbito de las atribuciones constitucionales que le competen, proceda a imponer la sanción correspondiente, debiendo informar lo conducente a ese Instituto dentro del término de quince días hábiles siguientes a la recepción del expediente.

No obstante que la resolución impone la obligación a este Congreso, dicho mandamiento no tiene especificados los alcances, parámetros o modalidades en que tiene que ser cumplida, por lo que resulta evidente que el Poder legislativo de Nayarit debe emitir su pronunciamiento en apego a la legislación local aplicable, y particularmente en el ámbito de la Soberanía del régimen interior de las entidades federativas que tutela la Constitución General de la República.

En este orden de ideas, es de subrayarse que la citada autoridad federal, expresamente dejó en esta Legislatura el libre arbitrio para ponderar cual era la consecuencia jurídica de conformidad a la legislación local aplicable, toda vez que al tenor de los razonamientos esgrimidos en la propia sentencia el Instituto Nacional Electoral se declara incompetente para imponer sanción alguna.

Derivado de lo anterior, la Presidencia de la Mesa Directiva considera que en estricto respeto a las instituciones públicas de los órdenes de gobierno reconocidas por el sistema federal mexicano, y toda vez que desde la perspectiva del Instituto Nacional Electoral se actualiza una conducta que contrasta con disposiciones constitucionales, el Poder Legislativo de Nayarit, independientemente que no comparta dicha apreciación, debe respetarla y como consecuencia pronunciarse en pleno ejercicio de la facultad soberana que le confieren los artículos 41 y 116 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, se propone al Pleno del Congreso se aplique una sanción administrativa prevista en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ello ante el requerimiento y alcance de los razonamientos esgrimidos por la autoridad federal, mismos que obligan a la Legislatura a pronunciarse al respecto.

Para tal efecto, se considera procedente por su naturaleza, imponer la sanción de amonestación privada prevista en el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del artículo 98 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con solicitud de urgente y obvia resolución se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa la siguiente:

**Proposición de Acuerdo**

**Único.** La Trigésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a que ejerza a sus atribuciones en concordancia con el principio de imparcialidad que debe prevalecer en los procesos electorales, en atención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Transitorios**

**Artículo Primero.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

**Artículo Segundo.** Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a su resolución emitida dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014.”

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**Apartado previo: materia y orden de estudio.**

En la primera determinación que resolvió los procedimientos especiales sancionadores, iniciados a partir de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en contra del Gobernador de Nayarit y el Partido Revolucionario Institucional, mismos que dieron origen a la presente controversia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por acreditado que, durante una entrevista, dicho funcionario realizó diversas declaraciones en contra de algunos partidos de esa entidad, y sobre esa base se determinó: I. Que no se demostró la infracción de calumnia; II. No se violó el principio de imparcialidad: a) con motivo del empleo de recursos públicos, ni, b) por la intervención del Gobernador; III. Ante la falta de acreditación de los ilícitos, no se actualizaba la responsabilidad directa para el gobernador o el partido en la modalidad de *culpa in vigilando*, y IV. Se ordenó dar vista a la autoridad electoral local, para que se pronunciara sobre la posible transgresión a una previsión constitucional local, que prohíbe al gobernador intervenir en los procesos electorales.

En contra de tal determinación, el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, interpusieron los primeros recursos de apelación, SUP-RAP-105 y 106 de 2014, en los que este Tribunal confirmó que no se demostró la infracción de calumnia, pero revocó otra parte de la decisión del Consejo General para el efecto de que: **1.** Tuviera por acreditada la violación al principio de imparcialidad,

exclusivamente, en la vertiente de intervención del Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit; **2.** Que resolviera con plena libertad sobre la posible responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de la infracción cometida por el Gobernador.

En cumplimiento, en la resolución impugnada en este juicio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral: **1.** Tuvo por acreditada la violación al principio de imparcialidad en la vertiente de intervención de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador de Nayarit<sup>15</sup>; **1.1.** Ordenó dar vista al Congreso de esa entidad por dicha responsabilidad a efecto de que impusiera la sanción correspondiente<sup>16</sup>; **2.** Determinó que el Partido Revolucionario Institucional no era responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la falta cometida por el Gobernador de Nayarit; y **3.** En atención a ello, dicho órgano le impuso una sanción al Gobernador.

Asimismo, el Congreso General de Nayarit en la resolución también impugnada, en atención a la vista ordenada por el Consejo General, determinó sancionar al Gobernador de esa entidad con amonestación privada por la violación al principio de imparcialidad.

Inconformes con la resolución del Consejo General, por un lado, el Gobernador de Nayarit y el Partido Acción Nacional

---

<sup>15</sup> Véase el considerando segundo.

<sup>16</sup> Bajo la consideración de que "esta autoridad electoral nacional carece de atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en la comisión de infracciones en materia electoral, debido a que la normativa electoral no contiene un supuesto jurídico que establezca la posibilidad de imponer sanciones a dicho tipo de sujetos..."



impugnan la parte en la que se ordena dar vista al Congreso de dicha entidad, por otro, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, controvierten la determinación de no responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la infracción cometida por el Gobernador.

En tanto, en los juicios electorales, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional impugnan la amonestación, pues estiman carece de fundamentación y motivación.

Por tanto, derivado de los actos impugnados y los planteamientos de los recurrentes, los temas que son materia del presente asunto están vinculados con lo siguiente: A. Determinación del Consejo General de dar vista al Congreso de Nayarit por la responsabilidad del Gobernador de esa entidad en la comisión de la infracción al principio de imparcialidad, y de la amonestación impuesta, y B. Revisión de la determinación de no responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la infracción cometida por el Gobernador.

Dichos temas se analizan enseguida en el orden expuesto.

**Apartado A: Determinación del Consejo General de dar vista al Congreso y amonestación impuesta por el Congreso.**

**1. Determinación de dar vista al Congreso por la responsabilidad del gobernador (SUP-RAP-184/2014 y SUP-RAP-155/2014).**

**Cuestión previa.**

Como se precisó en el acuerdo de sala emitido el pasado seis de noviembre en los recursos de apelación SUP-RAP-105/2014 y acumulado, por el cual se reencauzó el escrito presentado por el Gobernador de Nayarit, a través de su representante, como “incidente de cumplimiento de sentencia en exceso” al presente recurso de apelación, el acto que se reclama es la resolución INE/CG202/2014, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado siete de octubre en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil catorce en los referidos expedientes.

En la referida resolución reclamada, la autoridad administrativa electoral determinó, entre otras cuestiones, que el Gobernador de Nayarit era responsable por la violación al principio de imparcialidad, de manera que declaró acreditada la falta administrativa y fundado el respectivo procedimiento especial sancionador, por lo que, en consecuencia, ordenó dar vista al Congreso de aquella entidad para que impusiera la sanción correspondiente.

**Materia.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el considerando tercero de la resolución reclamada, determinó

que, al tenerse por actualizada la infracción del Gobernador de Nayarit, relativa a la transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General de la República, en relación con el numeral 449, apartado 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente era remitir copias certificadas de las constancias a la autoridad competente para imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque dicha autoridad administrativa electoral nacional estima que carece de atribuciones para imponer sanciones a los servidores públicos que incurran en la comisión de infracciones en materia electoral, debido a que la normativa electoral no contiene un supuesto jurídico que establezca la posibilidad de imponer sanciones a dicho tipo de sujetos, es que procede dar una vista a la autoridad competente para hacerlo<sup>17</sup>.

Por tanto, la responsable determinó que en estricto apego al principio de legalidad y en respeto a la soberanía de los estados para que sean la propias autoridades locales las que resuelvan

---

<sup>17</sup> Para justificar dicha determinación, la responsable invocó lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-180/2009, de la que advirtió lo siguiente:

- La infracción al artículo 134 de la Constitución Federal por parte de los servidores públicos, puede implicar una responsabilidad electoral, administrativa, política e incluso penal.
- En el ámbito electoral, al acreditarse por ese Instituto una infracción en contra por parte de algún servidor público por la utilización de recursos públicos, procede dar vista a la autoridad que se estime competente, para que en el ejercicio de sus facultades, determine lo que en Derecho corresponda por la violación al principio de imparcialidad.
- Este Instituto no está en posibilidad de determinar la imposición de sanciones en contra de funcionarios públicos por las infracciones electorales cometidas, puesto que dichas consecuencias jurídicas no están previstas en la normatividad electoral federal.
- Al estimar fundado un procedimiento sancionador en contra de funcionarios públicos, deben adoptarse las medidas necesarias para desalentar la realización de actos de naturaleza ilícita por parte de dichos sujetos, independientemente del vacío normativo que impide al Instituto Nacional Electoral para imponer motu proprio una sanción.

**SUP-RAP-151/2014  
Y ACUMULADOS**

sobre la imposición de sanciones previstas en su legislación, lo procedente dar vista al Congreso de Nayarit para el efecto de que aplique la sanción que corresponda al Gobernador de ese estado, respecto de la infracción por la cual dicha autoridad administrativa electoral nacional declaró fundado el procedimiento especial sancionador.

En desacuerdo con dicha determinación, en los recursos de apelación SUP-RAP-184/2014 y SUP-RAP-155/2014, el Gobernador de Nayarit y el Partido Acción Nacional, respectivamente, estiman esa decisión es indebida.

Según el Gobernador de Nayarit, porque en dicha resolución la autoridad electoral excedió sus atribuciones legales, ya que ni la legislación electoral nacional, ni la estatal prevén sanciones a los servidores públicos que violenten el principio de imparcialidad, máxime que el Congreso local no tendría atribuciones sancionarlo por la comisión de faltas electorales, por lo que tal situación afecta sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la justicia.

En tanto, para el Partido Acción Nacional lo indebido de dicha decisión consiste en que el Consejo General, aun cuando no cuenta con atribuciones para sancionar al Gobernador directamente, al menos debía exhortarlo y en su caso proporcionar elementos suficientes al Congreso del Estado de Nayarit para imponer que este pudiera imponer la sanción.

Por tanto, la cuestión a resolver en relación a este tema, se centra en establecer si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuenta con atribuciones para ordenar la vista cuestionada, y en su caso cuál es el alcance y elementos que debía tener.

**Tesis.**

El planteamiento del recurrente es infundado.

Lo anterior, porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que tratándose de un gobernador, que al ser un servidor público que por su posición en la administración pública correspondiente no tiene superior jerárquico, la autoridad administrativa electoral tiene la posibilidad jurídica de dar vista a la legislatura estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a derecho corresponda, y no así para imponerle una sanción directamente, de manera que la responsable actuó con apego al dar vista al Congreso local<sup>18</sup>.

**Desarrollo.**

En efecto, carece de razón el recurrente cuando afirma que la responsable violentó sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, ya que se arrogó atribuciones que no le corresponden al resolver dar vista al Congreso de Nayarit para que determine lo conducente respecto de la sanción que deba aplicarse.

---

<sup>18</sup> Confróntese las ejecutorias de los recursos de apelación: SUP-RAP-180/2009, SUP-RAP-46/2010 y SUP-RAP-122/2014 y acumulados, así como SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010.

Lo anterior, porque en las sentencias emitidas en los recursos de apelación SUP-RAP-250/2009, SUP-RAP-270/2009, SUP-RAP-303/2009, SUP-RAP-111/2010, SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-178/2010, se sostuvo el criterio de que la determinación de dar vista no constituye una sanción ni acto de molestia, sino obedece a un principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de violación a alguna de las normas de orden público, debe realizar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley.

En ese sentido, si el asunto es de la competencia de la autoridad que tuvo conocimiento del acto contrario a la ley, deberá imponer la sanción que corresponda; en caso contrario, de no ser competente para esos efectos, deberá comunicarlo a la autoridad competente para que realice la actuación que conforme a sus atribuciones legales corresponda.

Así, la obligación establecida en el artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen, si bien en principio se acata con el cumplimiento de las obligaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable a cada una de las autoridades, dentro del régimen competencial fijado para ello, también es posible desprender una obligación en el sentido de informar a las autoridades competentes, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente

y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme a la regulación legal de que se trate.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el establecimiento de un Estado de Derecho, conforme al régimen constitucional moderno, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esencialmente, en los artículos 39 y 40, tiene como objeto fundamental alcanzar las finalidades de la vida en sociedad, que pueden resumirse en la obtención del bienestar de todos sus integrantes.

Para lo anterior, se crea un régimen jurídico, integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida del individuo, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Asimismo, la norma fundamental establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite.

Una de las actividades desarrolladas por el Estado, consiste en la sanción de conductas que rompan con el orden constitucional y legal, al causar afectación a principios y valores que resulten relevantes para el sistema, para lo cual se establecen en la norma las conductas consideradas como ilícitas, así como la potestad estatal de sancionarlas, misma que se conoce como *ius puniendi* estatal, el cual se manifiesta principalmente en dos ámbitos: el penal, al cual se le encomienda la salvaguarda de los principios y valores de mayor entidad, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros, así como el administrativo sancionador, que se ocupa de los restantes.

Por tanto, las autoridades tendrán la obligación de informar a otra la posible comisión de una actividad ilícita, en principio, cuando tal deber se imponga por una norma legal.

Sin embargo, cuando por virtud de sus funciones conozca de conductas que pudieran constituir irregularidades sancionables en diversos ámbitos, siempre que tal circunstancia resulte notoria o evidente y que directa e inmediatamente pueda constituir una conducta sancionable, conforme con la regulación legal de que se trate, entonces, deberá comunicar al órgano competente para ello, el conocimiento de tal circunstancia.

En el caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo conocimiento notorio y evidente de hechos que directa e inmediatamente constituyen infracciones a la ley, pues así fue determinado en la resolución reclamada, donde se estableció



que el Gobernador Constitucional de Nayarit cometió una infracción constitucional y legal en materia electoral, al violentar el principio de imparcialidad durante el pasado proceso electoral de aquella entidad, mediante declaraciones que emitió en una entrevista radiofónica.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no cuenta con facultades para sancionar a servidores públicos con la calidad del apelante, es decir, Gobernador de un Estado.

Es así, porque si bien entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 442, apartado 1, inciso f), la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales, lo que desde luego incluye a los gobernadores de los estados, por las infracciones señaladas en el diverso numeral 449 de la señalada ley general.

Sin embargo, en el artículo 456 de esa misma ley, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por esas autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes locales.

Por el contrario, el artículo 457 de ese ordenamiento, establece de forma textual:

**“Artículo 457. 1.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.”

De este modo, esa clase de servidores públicos fueron colocados en un ámbito específico dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto Nacional Electoral tendrá atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, y en caso de que así sea, establecer si el servidor público es responsable de dicha conducta, pero carece de la atribución para imponer, en forma directa, alguna sanción por tales conductas.

En mérito de lo anterior, el Instituto Nacional Electoral, una vez conocida la infracción y determinada la responsabilidad de la autoridad correspondiente, debe poner en conocimiento de las mismas a la autoridad que considere competente para sancionar dicha conducta irregular, para que proceda conforme a Derecho.

En la resolución reclamada se satisfizo el deber mencionado porque el Instituto Nacional Electoral, conocida la denuncia, realizó la investigación correspondiente, sustanció el procedimiento especial sancionador y al resolver determinó que

el Gobernador de Nayarit era responsable de transgredir el principio de imparcialidad, por lo que decidió poner en conocimiento del Congreso de aquella entidad, para que dicho órgano legislativo procediera, conforme con sus atribuciones soberanas, para decidir respecto de la posibilidad de sancionarlo.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el actor, la resolución reclamada no es contraria al principio de congruencia por haber ordenado la vista al Congreso, ni se debió limitar a declarar únicamente la actualización de la falta y la responsabilidad, como lo pretende el Gobernador del Estado pues precisamente, conforme con lo razonado hasta ahora, la consecuencia de declarar que una autoridad, como dicho servidor público, es responsable de una infracción a la normativa electoral, la consecuencia legal correspondiente es dar vista a la autoridad que se estime competente para que proceda a determinar conforme con sus atribuciones y competencias, y en términos de la normativa aplicable lo relativo a la determinación de la sanción.

Asimismo, se estima que la vista ordenada en la resolución reclamada no violenta los derechos de debido proceso y acceso a la justicia del Gobernador recurrente, pues contrario a lo que sostiene, sí es factible que el Congreso de su Estado le imponga una sanción por la comisión de infracciones electorales, conforme con lo siguiente.

**SUP-RAP-151/2014  
Y ACUMULADOS**

Como se adelantó, tratándose de servidores públicos cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, como en el caso de un gobernador, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que es posible jurídicamente que la autoridad administrativa electoral, de considerarlo pertinente, pueda dar vista a la legislatura estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a derecho corresponda, tal como se resolvió en los recursos de apelación, SUP-RAP-180/2009, SUP-RAP-46/2010, así como SUP-RAP-122/2014 y sus acumulados.

En efecto, conforme con el criterio sostenido en dichas sentencias se obtiene que, el artículo 108 de la Constitución General de la República señala que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la propia Carta Fundamental, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, los artículos 69, fracciones I y XVI, así como 70, fracción IV, de la Constitución Política de Nayarit, señalan como obligaciones del Gobernador de aquella entidad, entre otras, las siguientes:

- a. Cuidar de la seguridad del Estado y de la de sus habitantes, protegiéndolos en el ejercicio de sus derechos; y

- b. Coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas.

Asimismo, los artículos 122, 123 y 124 de esa misma Constitución local señalan que para efectos de las responsabilidades a las que se refiere su Título Octavo, se reputarán como servidores públicos, entre otros, a los representantes de elección popular, lo que incluye al Gobernador de la entidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Asimismo, esas normas constitucionales disponen que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, fijará las normas conducentes para sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas, dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Estado de Nayarit señala en su artículo 3º, al Congreso del Estado, como una de las autoridades competentes para aplicar dicho ordenamiento.

El artículo 57 de la propia ley de responsabilidades local, dispone que el propio Congreso de esa entidad, conforme con

la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas allí establecidas, así como para imponer las sanciones previstas en ese mismo ordenamiento.

El artículo 59 de la ley de responsabilidades invocada, establece el siguiente catálogo de sanciones por la comisión de faltas administrativas:

- a. Amonestación privada o pública;
- b. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año;
- c. Destitución del puesto;
- d. Sanción económica; e
- e. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Conforme con lo anterior, **contrario a lo sostenido por el recurrente**, el Congreso del Estado de Nayarit sí cuenta con atribuciones para sancionarlo por violaciones en materia electoral, pues como se advirtió, dicho servidor público puede ser sujeto de responsabilidad por actos u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, entre las que se encuentra el coadyuvar con las autoridades y órganos electorales a que las elecciones sean libres e impedir que alguno ejerza presión en ellas.

En este orden, como se ha venido señalando, en materia electoral en relación con las autoridades o servidores públicos, se ha establecido un sistema sancionatorio en el cual al Instituto Nacional Electoral le corresponde la investigación y determinación de las infracciones y la respectiva responsabilidad, en tanto que a los superiores jerárquicos o autoridad competente le toca determinar acerca de la aplicación de la sanción.

De esta manera, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales carece de un catálogo de sanciones que deban imponerse a los servidores públicos por la comisión de faltas administrativas, el Congreso del Estado de Nayarit aplicó su legislación de responsabilidades administrativas correspondiente para determinar lo relativo a la sanción al servidor público por la comisión de la falta administrativa.

Lo anterior, porque los servidores públicos que con esa calidad cometan infracciones a la normatividad electoral, en realidad incurren en actos u omisiones en el desempeño de sus respectivas funciones, en términos de los artículos 108 y 109 de la Constitución General.

En el caso, como se ha señalado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que el Gobernador de Nayarit era responsable por la infracción al principio de imparcialidad, además el Congreso local es autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos de aquella entidad, el cual establece un

catálogo de sanciones por la comisión de infracciones administrativas, así como los elementos a valorar para graduarla.

De esta manera, contrario a lo señalado por el Gobernador recurrente, el Congreso de Estado sí tiene atribuciones para sancionarlo por la infracción que cometió, consistente el transgredir el principio de imparcialidad.

Por tanto, se estima que el actuar de la responsable fue conforme a Derecho, porque una vez determinada la actualización de la falta administrativa consistente en la violación al principio de imparcialidad, así como la responsabilidad del Gobernador, estimó necesario, conforme con el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dar vista al Congreso local a fin de que aplicara la sanción correspondiente, conforme con sus atribuciones.

Por otro lado, conforme a lo expuesto, también debe desestimarse lo alegado por el Partido Acción Nacional al sostener que el Consejo General actuó indebidamente al ordenar la vista sin proporcionar elementos al Congreso para imponer la sanción.

Esto, porque, en contra de lo que sostiene el apelante, como se advierte de lo expuesto, el deber del Consejo General al emitir la resolución en el sentido de tener por acreditada la responsabilidad del Gobernador en la comisión de la infracción



al principio de imparcialidad, conforme a la interpretación de la normatividad realizada por este Tribunal, consiste únicamente en dar vista a la autoridad correspondiente, que en este caso fue el Congreso de Nayarit, sin ponderar las circunstancias y los elementos que rodearon a la infracción, precisamente porque sus atribuciones no tienen ese alcance, aunado a que ello implicaría prejuzgar sobre la individualización de la consecuencia del ilícito, cuya competencia corresponde al órgano autorizado para imponer la sanción.

Esto es, la determinación de dar vista sin precisar o ponderar los elementos que el Congreso de Nayarit debía valorar para imponer la sanción resulta apegado a Derecho, y por el contrario su deber de actuación se satisfizo una vez que resolvió sobre la acreditación de la falta, la responsabilidad y actuó en consecuencia, a efecto de que dicho órgano legislativo actuara conforme con sus atribuciones para sancionar al Gobernador.

Por tanto, lo procedente debe ser confirmar la vista ordenada.

## **2. Amonestación impuesta por el Congreso de Nayarit al Gobernador de la misma entidad.**

En los juicios electorales SUP-JE-2/2014 y SUP-JE-3/2014 promovidos por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática en contra de la determinación del Congreso de Nayarit en la que impuso al Gobernador la sanción de amonestación privada, en atención a la vista que le dio el

Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que determinó la responsabilidad de dicho funcionario de la infracción al principio de imparcialidad, se tiene lo siguiente:

**Cuestión previa.**

Como se precisó en el acuerdo de sala del pasado diecinueve de noviembre, mediante los cuales, los escritos presentados por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática como incidentes de inejecución respecto de la sentencia dictada por esta Sala Superior el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en los expedientes SUP-RAP-105/2014 y su acumulado, se reencauzaron a sendos juicios electorales ante esta instancia, el acto que debe tenerse como reclamado de forma destacada es el Acuerdo emitido por la Trigésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit, el pasado treinta y uno de octubre, en atención al requerimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la resolución recaída dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014; por el cual sancionó al Gobernador de aquella entidad con un amonestación privada, por la violación al principio de imparcialidad.

**Materia.**

Los partidos políticos actores de los juicios electorales, SUP-JE-2/2014 y SUP-JE-3/2014, buscan que esta Sala Superior revoque el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, en atención a la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y mediante el cual determinó sancionar al Gobernador de aquella entidad con amonestación

privada por la violación al principio de imparcialidad, a fin de que se emita un nuevo acuerdo en el que se funde y motive adecuadamente la sanción que deba imponerse al señalado titular del Poder Ejecutivo local.

Como causa de pedir, los actores señalan que el acuerdo impugnado es contrario al principio de legalidad, ya que a su juicio, el Congreso incumplió con su obligación de emitir una resolución en la cual fundara y razonara debidamente los elementos para imponer una amonestación privada, ya que omitió analizar la gravedad de la conducta, si la sanción impuesta era proporcional a la falta y si cumplía con la finalidad de inhibir la comisión de futuras conductas.

La litis planteada en los juicios electorales se centra en determinar si el acuerdo impugnado se ajustó al principio de legalidad, al contener los fundamentos y motivos suficientes para justificar la sanción impuesta al Gobernador de Nayarit de amonestación privada, con motivo de que en el respectivo procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia emitida en los recurso de apelación SUP-RAP-105/2012 y su acumulado, determinó que era responsable de transgredir el principio de imparcialidad en el pasado proceso electoral local, derivado de las declaraciones que emitió en una entrevista.

**Tesis.**

Debe desestimarse el planteamiento de los partidos actores, porque la autoridad legislativa responsable, conforme con sus atribuciones y en atención al requerimiento y alcances de los razonamientos de la autoridad, determinó imponer al gobernador la sanción mínima prevista en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Nayarit, sin que dichos actores aleguen expresamente que se debió fijar una sanción mayor.

**Desarrollo.**

Esta Sala Superior, en forma reiterada, ha sostenido que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, puede verse controvertido de dos formas distintas, a saber: a. La derivada de su falta (carencia de fundamentación y motivación); y, b. La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación), como la que aduce el apelante en la especie.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional; y en el

segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad puede verse cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida dicha garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente: a. La autoridad emisora del acto, debe ser legalmente competente para emitirlo. b. En la emisión del acto, se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y c. Se deben emitir las razones suficientes que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

**Acuerdo impugnado.**

El acuerdo impugnado es al tenor siguiente:

“El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, representado por su XXXI Legislatura, dicta:

**A C U E R D O**

Que contiene amonestación privada.

Único.- la Trigésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Ley de

**SUP-RAP-151/2014  
Y ACUMULADOS**

Responsabilidades de los Servidores Públicos, exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Estatal, a que ejerza sus atribuciones en concordancia con el principio de imparcialidad que debe prevalecer en los procesos electorales, en atención a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 449, párrafo 1, inciso c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación, y deberá notificarse al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

Artículo Segundo.- Notifíquese el presente Acuerdo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a su resolución emitida dentro del expediente SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014.”

Asimismo, en el documento anexo denominado Proposición de Acuerdo que sometió el Presidente de la Mesa Directa del Congreso de Nayarit a dicho órgano legislativo, se aprecia un apartado de exposición de motivos, en el cual se considera lo siguiente:

-El siete de octubre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral emitió resolución en el expediente SCG/PE/PAN/CG/11/INE/27/2014 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/12/INE/28/2014.

-Dicho expediente se dio a conocer a ese órgano legislativo local el treinta de noviembre, y de su estudio se hace una relación de los antecedentes del caso, desde la presentación de las denuncias en contra del Gobernador por parte del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, hasta la sentencia emitida por

esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-105/2014 y su acumulado.

-En cumplimiento a dicha sentencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió una nueva resolución el referido siete de octubre, en que se declara fundado el procedimiento y por tanto, ordena dar vista a esa Representación Popular, para que en el ámbito de sus atribuciones impusiera la sanción correspondiente.

-No obstante que se le impone al Congreso dicha obligación, el mandamiento del Instituto Nacional Electoral no especifica los alcances, parámetros o modalidades en que tiene que ser cumplida, por lo que para el Poder Legislativo de Nayarit es evidente que debe emitir su pronunciamiento conforme con su normativa local aplicable.

-De manera, que a juicio de la responsable, la autoridad administrativa electoral nacional dejó a dicha Legislatura el libre arbitrio para ponderar la consecuencia jurídica de conformidad con la legislación estatal, toda vez que al tenor de los considerados de la propia resolución del Instituto Nacional Electoral, éste se declara incompetente para imponer sanción alguna.

-En el proyecto de acuerdo que finalmente fue aprobado por la autoridad ahora responsable, se consideró que en estricto respeto a las instituciones públicas de los órdenes de gobierno reconocidas por el sistema federal mexicano, y toda vez que desde la perspectiva del Instituto Nacional

Electoral se actualiza una conducta que contrasta con disposiciones constitucionales, **con independencia de que el Poder Legislativo de Nayarit no comparta dicha apreciación, debe respetarla y como consecuencia pronunciarse en pleno ejercicio de la facultad soberana que le confieren los artículos 41 y 116 de la Constitución.**

- Por virtud de lo anterior, tal como se propuso, el Pleno del Congreso determinó aplicar la sanción administrativa consistente en amonestación privada, prevista en el artículo 59, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

- De manera que conforme con lo expuesto y con fundamento en la fracción I, del artículo 98, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, con solicitud de urgente y obvia resolución, se sometió a consideración la Proposición de Acuerdo.

**Caso concreto.**

Para el análisis de dicha determinación es necesario precisar, que fue mínima la sanción impuesta al Gobernador del Estado de Nayarit, pues como se ha visto, la misma consistió en amonestación privada, y en atención a dichas circunstancias, es que se debe analizar la fundamentación y motivación que respaldó la aplicación de esa sanción.

Al respecto debe tenerse en cuenta, que esta Sala Superior ha sustentado el criterio atinente a que cuando a una persona se le



imponga una sanción mínima, no es indispensable establecer una relación entre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción a imponerse; pues basta con que se haya justificado la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona imputable.

Más aún, si bien es cierto el quantum de la sanción puede elevarse, ello dependerá de que se acrediten circunstancias que así lo ameriten.

Tal criterio es visible en la tesis XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

En la especie, debe desestimarse el planteamiento de los actores, pues la motivación del acuerdo impugnado se encuentra en la exposición de motivos del documento Proposición de Acuerdo, que finalmente fue aprobado por el Congreso del Estado, en donde se asientan las razones para imponer al Gobernador amonestación privada, prevista en la fracción I, del artículo 59, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aquella entidad, y conforme lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los respectivos procedimientos especiales sancionadores acumulados.

Se estima que las consideraciones plasmadas en la citada Proposición de Acuerdo, que finalmente aprobó la autoridad responsable, son suficientes para sostener el acuerdo impugnado, ya que como se ha explicado, tratándose de infracciones de servidores públicos en materia electoral, se ha establecido un régimen especial, de acuerdo con el cual, al Instituto Nacional Electoral le corresponde la investigación de las conductas a fin de determinar si las mismas son contrarias a Derecho, y la responsabilidad del servidor público imputado.

De igual forma se ha establecido, que la autoridad administrativa electoral nacional carece de atribuciones para imponer la sanción correspondiente, por lo que de acuerdo con el artículo 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe dar vista al superior jerárquico para los efectos conducentes.

Asimismo se ha establecido por esta Sala Superior, que tratándose de servidores públicos cuya posición en la administración pública no tienen superior jerárquico, como en el caso de un gobernador, es posible jurídicamente que la autoridad administrativa electoral nacional, de considerarlo pertinente, pueda dar vista a la legislatura estatal para que, en el ejercicio de sus facultades determine lo que conforme a Derecho corresponda.

En atención a lo anterior, si en los respectivos procedimientos administrativos sancionadores, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por demostrada la infracción

administrativa electoral consistente en la violación al principio de imparcialidad, el Congreso de Nayarit procedió a imponer la sanción mínima (amonestación privada) al Gobernador de Nayarit, que estimó acorde con la infracción al principio de imparcialidad por la declaraciones que hizo en una entrevista, de acuerdo con su legislación de responsabilidades administrativas.

Asimismo, el Congreso determinó que en la resolución de la autoridad administrativa electoral nacional, no se establecieron lineamientos para imponer la sanción correspondiente, por lo que se le dejó a su arbitrio aplicar la que estimara adecuada conforme con su legislación local y en atención a los propios razonamientos de dicha resolución.

Más aún, se resalta que en la Proposición de Acuerdo, aprobada por la autoridad responsable, se dejó asentado, que aunque desde la perspectiva del Instituto Nacional Electoral se actualiza una conducta contraria a disposiciones constitucionales, el Poder Legislativo de Nayarit no compartía dicha apreciación.

Con lo cual puede obtenerse lógicamente, que no compartía la consideración de que el Gobernador de esa entidad federativa hubiera realizado alguna conducta contraria a disposiciones constitucionales; sin embargo, dicho Congreso Local admitió también, que debía dar cumplimiento a lo ordenado en la cadena impugnativa, y por tanto, que debía imponer la sanción correspondiente.

Fue así, que optó por imponer la sanción mínima al Gobernador del Estado de Nayarit, y ante esta situación, se estiman suficientes los argumentos lógico-jurídicos que respaldan la sanción impuesta.

Asimismo debe resaltarse que en el caso concreto, si bien es cierto la parte recurrente invoca una insuficiente fundamentación y motivación, en sus alegaciones no se advierte el señalamiento de circunstancias específicas, que pudieran ser consideradas para que se impusiera una sanción mayor.

Máxime que, en el caso, la autoridad responsable es de naturaleza política, como lo es el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, y por tanto, es dable estimar que fundó y motivo de manera suficiente su determinación; además de que los promoventes no alegan ni demuestran que se debió imponer una sanción mayor al Gobernador.

Por tanto, lo procedente debe ser confirmar la amonestación impuesta.

**Apartado B: Revisión de la determinación de no responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de *culpa in vigilando*, por la infracción cometida por el Gobernador.**

En los recursos de apelación SUP-RAP-151/2014 y SUP-RAP-155/2014, promovidos por el Partido de la Revolución

Democrática y el Partido Acción Nacional, respectivamente, se afirma que la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral es indebida al determinar que no está acreditada la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la modalidad de *culpa in vigilando*, aun cuando se demostró que el Gobernador de Nayarit infringió el principio de imparcialidad.

Lo anterior, esencialmente, porque el Gobernador que cometió la infracción es militante del partido, de manera que éste debe responder por los actos del primero, dada su posición de garante. Además, en todo caso, debe tomarse en cuenta que el partido obtuvo un beneficio indebido con las declaraciones del Gobernador sin que se deslindara de ello.

**Tesis.**

El planteamiento no puede acogerse.

En efecto, si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, de manera que, ordinariamente, como lo ha sostenido este Tribunal<sup>19</sup>, la responsabilidad no debe ser extensiva hacia el partido, cuando el infractor directo actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario público o electo popularmente, por lo que, en el caso no debe

---

<sup>19</sup> Véase el recurso de apelación 122/2014, resuelto en sesión pública de fecha doce de noviembre de dos mil catorce.

declararse al Partido Revolucionario Institucional responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, respecto de la infracción cometida por el Gobernador del Estado de Nayarit.

Esto, precisamente, porque la realización de conducta e infracción señaladas por parte de dicho funcionario, en sí mismas, resultan insuficientes para concluir, como pretenden los recurrentes, que la responsabilidad debe ser extensiva para el partido, ya que está evidenciado que el Gobernador, como infractor material, cometió el ilícito mediante las manifestaciones cuestionadas, en el contexto del ejercicio de su cargo como servidor público, respecto del cual el partido ya no tiene en su ámbito un deber de cuidado sobre dicho funcionario, aunado a que no se advierten o hacen valer elementos adicionales que justifiquen una excepción al criterio sostenido por este Tribunal.

**Marco normativo sobre la responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando*.**

En el ámbito del derecho sancionador electoral, las personas y los partidos pueden ser responsables por la comisión de una infracción de manera directa o indirecta, conforme a lo previsto por el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partido Políticos, en el caso de los últimos.

Por un lado, las personas y los partidos son responsables directos de la comisión de una falta cuando participan de alguna manera en su ejecución, por su intervención previa, directa o posterior, como ocurre cuando un ciudadano o partido, a través de sus dirigentes o de algún sujeto que lo represente, realizan

proselitismo político en forma anticipada al periodo establecido legalmente<sup>20</sup>.

Por otro, los partidos políticos pueden ser responsables indirectos<sup>21</sup> de la comisión de una infracción, aun cuando no participen en su ejecución, bajo la modalidad de *culpa in vigilando*, en virtud de los actos realizados por sus militantes o terceros, siempre que concurren determinadas condiciones, según lo ha sostenido este Tribunal en la jurisprudencia del rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*<sup>22</sup>.

La responsabilidad de los partidos en la modalidad de *culpa in vigilando* se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando sus militantes, simpatizantes o personas vinculadas jurídicamente al partido, respecto de los cuales existe algún deber de garante, realizan un acto ilícito, o bien son realizados por terceros que generan un beneficio al partido y éste no lo rechaza o se deslinda del mismo.

Ahora bien, esto no implica que cuando un militante o tercero realiza algún acto ilícito que genera a un partido político un

---

<sup>20</sup> Véase, como fundamento de la responsabilidad partidista directa especialmente en la parte destacada, lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos: 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

<sup>21</sup> Confróntese, especialmente en la parte destacada, lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley General de Partido Políticos: 1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

<sup>22</sup> Consultable en la página web: [www.tepjf.gob.mx](http://www.tepjf.gob.mx)

beneficio, automáticamente, el partido sea responsable respecto de dicha falta en la modalidad de *culpa in vigilando*, sino que, para que jurídicamente tenga lugar ese tipo de responsabilidad, además, es necesario que se cumplan determinadas condiciones.

En específico, cuando las faltas son cometidas por algún militante o simpatizante, debe existir objetividad en el deber de garante del partido respecto de éstos, y ser posible para el partido prever o conocer de la comisión de la conducta ilícita, o bien, en caso de las faltas cometidas por terceros (no vinculados directamente al partido), que la infracción genere al menos algún beneficio para el partido en la consecución propia de sus fines o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, que existe conocimiento de ello, y siempre que sea razonablemente exigible derivado de esa posibilidad de conocimiento, que exista algún tipo de deslinde por parte del partido.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado que la responsabilidad de los partidos políticos en la modalidad de *culpa in vigilando* no se sigue, ordinariamente, para los supuestos en los que la infracción la comete un militante o tercero en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario electo popularmente<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Véase recientemente el recurso de apelación SUP-RAP-122/2014, y previamente el SUP-RAP-545/2011 y acumulado.



Lo anterior, porque si bien, como se ha expuesto, se ha considerado que la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, en la modalidad de *culpa in vigilando*, puede derivarse de los actos ilícitos que realizan sus militantes, simpatizantes o terceros, esta no se sigue ordinariamente cuando éstos realizan la infracción en el ejercicio de las funciones públicas en un cargo de elección popular, porque en ese ámbito los infractores, en términos generales, están más allá bajo el deber de cuidado del partido político, de manera que resultaría excesivo responsabilizar al partido de la conducta de tales sujetos.

En efecto, esta Sala Superior, al resolver SUP-RAP-122/2014, ha considerado literalmente que *los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político*<sup>24</sup>.

Lo anterior, según ha sostenido, *ya que la función pública que desempeñan es en función de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular*<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Confróntese la página 41 de la ejecutoria en cita.

<sup>25</sup> Véase la página 42 de la ejecutoria en cita.

Por tanto, este Tribunal ha considerado que, *si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantes respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia*<sup>26</sup>.

Por tanto, si bien un partido político puede ser responsable en la modalidad de *culpa in vigilando*, por las conductas ilícitas de sus militantes, simpatizantes o terceros, en virtud de su posición de garante o de algún beneficio obtenido, también se ha precisado que esto no se actualiza de manera automática, sino que requiere de ciertas condiciones, entre otras, la existencia objetiva del vínculo de garante, por lo que, ordinariamente, no existe responsabilidad partidista bajo dicha modalidad indirecta cuando el infractor directo actualiza la falta en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario público o electo popularmente.

#### **Caso concreto.**

En el presente asunto, se parte de la base de que no existe controversia (e incluso, así se declaró jurídicamente en el recurso de apelación anterior de esta misma cadena

---

<sup>26</sup> Consúltense la página 42 de la sentencia de referencia.

impugnativa<sup>27</sup>), que en el contexto de un evento público, con motivo de una entrevista realizada por un medio de comunicación local, que fue retomada y difundida por otros medios nacionales, ante el planteamiento de un reportero, el Gobernador del Estado de Nayarit, Roberto Sandoval Castañeda, realizó manifestaciones que se calificaron como una infracción al principio de imparcialidad.

Esto, porque en el contexto del proceso electoral ordinario de dicha entidad, el Gobernador expresó acusaciones en contra de algunos partidos y candidatos de la oposición, con la consecuente desventaja que ello implica para éstos y la finalidad de incidir en el sentido del voto ciudadano.

#### **Juicio.**

En estas condiciones, este Tribunal considera que, en el caso concreto, no existe base jurídica para declarar al Partido Revolucionario Institucional responsable en la modalidad de culpa *in vigilando*, respecto de la infracción cometida por el Gobernador del Estado de Nayarit, pues la realización de conducta e infracción señaladas por parte de dicho funcionario, en sí mismas, resultan insuficientes para concluir que consecuentemente, como pretenden los recurrentes, que la responsabilidad debe ser extensiva para el partido.

---

<sup>27</sup> Esto, según se especificó desde el recurso de apelación SUP-RAP-105/2014, en la página 87.

Esto, porque está evidenciado que el Gobernador, como infractor material, cometió el ilícito mediante las manifestaciones cuestionadas, en el contexto del ejercicio de su cargo como servidor público, respecto del cual el partido ya no tiene en su ámbito un deber de cuidado sobre dicho funcionario, aunado a que no se advierten o hacen valer elementos adicionales que permitan superar el criterio sostenido por este Tribunal.

Lo anterior, precisamente, porque en la ejecutoria y resolución impugnada, en las que se determinó la responsabilidad de Roberto Sandoval Castañeda, Gobernador del Estado de Nayarit, por infringir el principio de imparcialidad constitucional, derivado de las manifestaciones que expresó en relación a algunos partidos que contendían en el proceso electoral de Nayarit, quedó precisado que ello se dio en el contexto de un evento público, concretamente, en una entrevista que otorgó en su carácter de Gobernador y, por tanto, de funcionario público.

De manera que, como ha sostenido este órgano jurisdiccional, el Gobernador en cuanto funcionario público que desempeña un cargo de elección popular, debe obedecer y, en su caso, responder fundamentalmente ante la Constitución, como ocurrió en el caso, al ser encontrado responsable y sancionado por transgredir la normatividad electoral, ante lo cual, ordinariamente, resulta complejo exigir que el Partido Revolucionario Institucional tuviera el deber de prever o imponerse sobre tal comportamiento, precisamente porque

cuando el Gobernador asumió el cargo, su responsabilidad es frente a la Constitución.

Ello, debido a que el Gobernador protestó guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, en especial, durante el ejercicio de sus actividades, y ante su incumplimiento quedó sujeto al sistema de responsabilidades previsto en la Constitución, que derivó en la amonestación que, como se indicó, válidamente le impuso el Congreso del Estado, por lo cual, el partido ya no contaba con el vínculo jurídico del que se siguiera el deber y la autorización para exigir una conducta distinta de parte del Gobernador y, en consecuencia, para responsabilizar al Partido Revolucionario Institucional ante la violación cometida por el funcionario público.

Esto, sin que obste que el Gobernador tuviera algún tipo de responsabilidad frente al partido, pues lo que se destaca es la preponderante responsabilidad del Gobernador frente a la Constitución, ante lo cual, no puede exigirse y reprobar al partido el comportamiento de aquél.

En suma, si bien los partidos tienen el deber de garantizar que sus militantes y de cuidar que terceros no realicen actos ilícitos que le generen un beneficio o rechazar y deslindarse de los mismos en caso de presentarse, bajo la situación del caso esto no puede generar una responsabilidad extensiva para el partido, porque el infractor ante todo debe responder frente a los instrumentos constitucionales de su comportamiento, de manera que resultaría poco razonable pues implicaría que los

partidos también asumieran la responsabilidad del Gobernador como servidor público, precisamente, porque éste ya se encuentra bajo el un sistema de responsabilidades distinto al de los militantes que no tienen ese carácter.

Todo esto, conforme al criterio que sostuvo esta Sala Superior al emitir resolución en el recurso de apelación SUP-RAP-122/2014.

En ese sentido, tampoco tiene razón el Partido Acción Nacional al afirmar que el partido debe ser responsable bajo el argumento de que, aun cuando el Gobernador al emitir las manifestaciones denunciadas actuó en su carácter de funcionario público, no deja de ser militante del partido y que, por tanto, el instituto político denunciado faltó a su deber de cuidado.

Lo anterior, porque, como se explicó, lo jurídicamente relevante en el caso es que el Gobernador cometió la infracción en el contexto del ejercicio de su encargo, ante lo cual, el partido ya no estaba en una condición de supra-subordinación frente al Gobernador, para exigirle un determinado comportamiento.

De igual forma, no puede acogerse el planteamiento del mismo Partido Acción Nacional en el sentido de que la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional deriva de que el infractor tiene la calidad de dirigente partidista, ya que conforme a los estatutos del partido, los Gobernadores de esa filiación

partidista tienen la calidad de integrantes del Consejo Político Nacional.

Lo anterior, porque, con independencia de que pudiera considerarse que el Gobernador tiene la calidad de consejero político nacional y que esto pudiera o no ser apto para calificarlo de dirigente partidista, lo que finalmente resulta jurídicamente determinante para establecer o no la responsabilidad del partido a partir de la conducta infractora del Gobernador es que las manifestaciones ilícitas se realizaron en su carácter de funcionario público, precisamente, como Gobernador del Estado de Nayarit y no como dirigente partidista, incluso, por tal razón exactamente es por lo que infringió la prohibición constitucional de imparcialidad, pues de haber sido un dirigente no servidor público el que realizara las manifestaciones en cuestión, no se habría actualizado específicamente dicha falta, ya que la misma exige como condición fundamental que el infractor sea un sujeto activo calificado, con el carácter de funcionario público.

Igualmente, no tienen razón el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática al sostener que debe responsabilizarse al Partido Revolucionario Institucional, bajo el argumento de que en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-105/2014 y acumulado se determinó que el Gobernador benefició al partido al materializar la infracción, porque las declaraciones en cuestión perjudican a los recurrentes y benefician al PRI, y que por ello se actualiza una condición que da lugar a exigir al partido un deslinde, que al no

realizar justifica su responsabilidad en la modalidad de *culpa in vigilando*.

Lo anterior, porque con independencia de que en la sentencia del anterior recurso de apelación, fundamentalmente, se determinó que el Gobernador infringió el principio de imparcialidad en la modalidad de indebida intervención y falta de neutralidad en el proceso electoral local, y que específicamente, lo reprochado expresamente es que el Gobernador actuó de manera imparcial a través de comentarios que tuvieron el propósito de influir en el proceso electoral, pero sin que se juzgara o declarara la existencia de un resultado favorable para el Partido Revolucionario Institucional a partir de las declaraciones, más allá de la simple intención de beneficiarlo, lo principal es que, como se ha indicado, dada su naturaleza de servidor público, la Constitución es la que debe guiar su comportamiento y por ende su falta de observancia se sanciona en los mismos términos constitucionales, sin que el partido tenga autoridad suficiente para exigir del funcionario un comportamiento determinado, como se ha indicado, como si estuviera en relación de supra-subordinación.

Además, en la propia ejecutoria del recurso de apelación anterior, expresamente se indicó que la infracción al principio de imparcialidad no exigía *que la intervención afecte a alguno de los contendientes* [un resultado], *sino que basta con que la injerencia tenga por objeto incidir en la preferencia del elector, porque ello claramente implica una actividad imparcial* [esto es, que para actualizar la falta es suficiente la sola intención



negativa], por lo que la sentencia en modo alguno establece que existió materialmente un beneficio para el partido.

Aunado a lo expuesto, cabe precisar que otra circunstancia que impide considerar que el partido tenía el deber de deslindarse, como presupuesto para reclamarle el incumplimiento y, por tanto, responsabilizarlo es que las expresiones del Gobernador en cuanto funcionario público fueron referidas de manera genérica, lo que si bien no impedía tener por actualizada la infracción al principio de imparcialidad, sí constituyen una diferencia importante para determinar cuándo existe el deber de un partido para deslindarse o no de las declaraciones ilícitamente expresadas por un militante o un tercero, precisamente, porque no presuponen con claridad frente o respecto de quienes tendría que expresar su deslinde.

Finalmente, carece de razón el Partido Acción Nacional al alegar que la resolución impugnada es contradictoria e incongruente, debido a que, en su concepto, por un lado, en el considerando *Cuarto* enuncia los elementos de la *culpa in vigilando*, pero posteriormente concluye que en el caso no se acredita dicha figura.

Lo anterior, porque, como el propio recurrente lo describe, en realidad no existe la incongruencia afirmada, pues lo que la responsable realizó en la resolución impugnada, en primer lugar, fue hacer referencia al marco normativo que fundamenta y del que se siguen las condiciones para la actualización de la figura de la *culpa in vigilando*, y posteriormente, precisamente,

al considerar que la infracción de la cual se pretendía extender dicha responsabilidad la cometió una persona que es servidor público en el contexto del ejercicio de sus funciones, era lógico que concluyera que no se acreditaba la responsabilidad del partido.

En atención a lo anterior, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de apelación SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, y los juicios electorales SUP-JE-2/2014 y SUP-JE/3/2014, al recurso de apelación SUP-RAP-151/2014, y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos a este último.

**SEGUNDO.** Se confirma, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG202 /2014**, de siete de octubre de dos mil catorce, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se confirma el acuerdo del Congreso del Estado de Nayarit, en el que impone amonestación privada al Gobernador de dicha entidad.

**Notifíquese:** personalmente a los recurrentes y a los terceros interesados; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, **por oficio** al Congreso del Estado de Nayarit y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 48, párrafo 1, incisos a) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de seis votos en cuanto a los puntos resolutivos porque el Magistrado Flavio Galván Rivera emitió argumentación concurrente y con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto particular, resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-151/2014, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-2/2014 y SUP-JE-3/2014, ACUMULADOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, me permito formular voto particular, en virtud de que disiento del punto resolutivo segundo y consideraciones que lo sustentan.

Ello es así, porque en mi concepto, son **fundados** los agravios expuestos por el Gobernador del Estado de Nayarit en la demanda del recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-185/2014, por los que plantea que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó indebidamente al dar vista al Congreso del Estado de Nayarit para que impusiera la sanción al señalado funcionario por infracción al principio de imparcialidad.

Lo anterior porque, desde mi perspectiva, el primero de los aspectos que debemos resolver, consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Nacional Electoral actuó correctamente al dar vista al Congreso del Estado de Nayarit respecto de la responsabilidad en que incurrió el Gobernador del Estado por la infracción directa al principio constitucional de equidad en la contienda electiva.

El dieciocho de septiembre del presente año, esta Sala Superior, dictó sentencia en el recurso de apelación radicado en el expediente SUP-RAP-105/2014 y SUP-RAP-106/2014 acumulados, en el sentido de revocar la resolución impugnada.

Al respecto, la Magistrada Electoral suscrita, emitió voto concurrente, para el efecto de que se revocara la resolución entonces impugnada para el efecto de que la responsable emitiera *“una nueva determinación, en la cual, tenga por acreditada la falta y, por tanto, declare fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Roberto Sandoval Castañeda, en su calidad de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit”*.

No obstante, en la sentencia se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que debía analizar *“A partir de lo alegado, la trascendencia de la difusión de la entrevista en diversos medios, a efectos de ponderarla al individualizar la sanción, en atención al sentido de la nueva decisión que tendrá que emitir”*.

De lo anterior, se sigue que en esa sentencia, se ordenó a la autoridad responsable que fuera ella la que impusiera la sanción respectiva, precisamente porque la vinculamos a realizar la individualización correspondiente, de manera que en momento alguno, dejamos a su arbitrio la determinación sobre la pertinencia de dar vista a diversa autoridad para que fuera esa tercera, la que impusiera la sanción correspondiente.

Pero además, en la sentencia de referencia, se señaló categóricamente que la violación al principio de imparcialidad en que incurrió el servidor público de referencia, únicamente implicaba *“la acreditación de una infracción en el ámbito electoral”*, de manera que no cobran aplicabilidad los supuestos

sancionatorios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit, toda vez que las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral, no se encuentran en el catálogo de responsabilidades que pueden ser sancionadas por el órgano legislativo del Estado de Nayarit, tal y como se advierte del contenido del artículo 54 del referido ordenamiento legal.

Por ello, en conclusión de la suscrita, en el ordenamiento jurídico vigente, no se contemplan previsiones constitucionales o legales que faculten u otorguen competencia a alguna autoridad para la aplicación de sanciones al Gobernador del Estado de Nayarit, por violaciones a los principios constitucionales en materia electoral.

En efecto, se reitera que en la sentencia del recurso de apelación 105 del presente año, se ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que procediera a individualizar la sanción respectiva, en el entendido que, los hechos acreditados, actualizaban una infracción en el ámbito electoral, de manera que esa autoridad se encontraba obligada, a que su determinación se fundara en normas de la materia y no en supuestos no contemplados en la legislación, como lo es, la remisión a diversa autoridad.

En otro orden de ideas, es de señalarse que en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la previsión por la que se ordena a todos los servidores públicos conducir sus actividades

con estricta observancia al principio de imparcialidad, sin influir en la contienda electoral.

La señalada disposición constitucional, constituye una norma imperfecta, toda vez que se contempla una obligación de hacer para los servidores públicos, incluyendo los Gobernadores, pero no se señalan sanciones específicas que puedan imponerse a los funcionarios mencionados, por la actualización de ese supuesto normativo, ni las autoridades competentes para su aplicación.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**